



Salud

El derecho a la salud posee íntima relación con el Derecho a la vida cuando se trata de enfermedades graves. El Estado es garante del pleno goce del Derecho a la salud y a una vida digna

“A., F. c/ D.I.B.A. s/ amparo”

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I- La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, revocó parcialmente la sentencia de grado y, por ende, hizo lugar a las pretensiones de la actora sólo hasta el 50 % conforme el ofrecimiento efectuado por la DIBA (arg. PMOE, Anexo I, Punto 8.3.3).

En autos, la actora promovió una acción de amparo, a fin de que la Dirección de Bienestar de la Armada (DIBA), le proveyera un prótesis para amputación sobre rodilla izquierda, de las características que allí especificó. Para así decidir, la Alzada sostuvo, en lo sustancial, que la DIBA no es una obra social -ni agente del seguro de salud y, por ende, no se encuentra alcanzada por las disposiciones de las leyes 22.431 y 24.901, que contienen el sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad. Añadió que para reclamar la asistencia que pretende, el organismo debería estar adherido a dicho sistema (cfr. art. 1º, ley 24.901), y que tal adhesión no ha sido invocada. Con cita de jurisprudencia, dijo que para obtener la cobertura del Estado Nacional en lo atinente a discapacidad, no se puede exigir a la DIBA una prestación en el marco de las normas citadas, sino que se debe acudir a los beneficios que el Estado otorga según dichas reglas.

Señaló, sin perjuicio de lo expuesto, que la demandada, pese de no resultarle aplicable el PMOE, ofreció a la amparista costear el porcentaje que establece esa normativa en el Anexo I, Punto 8.3.3., esto es, la cobertura del 50% en prótesis externas de la menor cotización en plaza.



Entendió, asimismo, que si bien la afiliada es discapacitada, no reúne los requisitos necesarios para ser acreedora de sus pretensiones, pues el artículo 3º de la ley 22.431/81, dispone que la

Secretaría de Estado de Salud Pública, certificará, en cada caso la existencia de discapacidad, y que dicho certificado acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos que sea necesario invocarla. Finalmente, impuso las costas en ambas instancias a la actora, en su calidad de vencida.

II- Contra este pronunciamiento, la amparista interpuso el recurso extraordinario de fs. 108/114 vta., que fue concedido a fs. 121/122. Señala que se le hizo entrega de la prótesis y que a fs. 88 la demandada acreditó el cumplimiento de lo que llamó "la medida cautelar decretada", pero que en autos no hay ninguna medida cautelar y, por la tanto, la DIBA cumplió con la sentencia de Primera Instancia, que a su vez apeló.

En lo sustancial, expresa sus agravios transcribiendo el voto en disidencia del Doctor Tazza, en orden a que la DIBA es un organismo dependiente del Estado Nacional (es la Armada Argentina) y como tal debe cumplir con la función de asegurar a todos los ciudadanos el derecho a la preservación de la salud, que se encuadra en el derecho a la vida. La ley 22.431 -prosigue- establece que el Estado, a través de sus organismos (la DIBA lo es) prestará a las personas con discapacidad no incluidas en el sistema de las Obras Sociales, en la medida en que ellos no puedan afrontarlos, los servicios que enumera, entre los cuales se encuentra la "provisión de prótesis".

Se queja de que se haya establecido que no reúne los requisitos de discapacidad de acuerdo a la ley 24.901, cuando, amén de tener una discapacidad motora permanente y en grado grave, acreditada con los informes médicos, a la misma cuestión, el magistrado que votó en disidencia manifestó que no está cuestionado en autos el carácter de persona discapacitada de la accionante, a quien se le ha amputado su miembro inferior izquierdo. Tacha también de arbitraria la imposición de costas, manifestando que precisamente solicitó el amparo porque su situación económica no le permite afrontar los gastos de prótesis, y menos aún sumar las costas de este juicio.



III- Corresponde tener presente, en primer lugar, que en el sub lite la acción de amparo se ha promovido con el objeto de obtener de la DIBA, una prótesis para amputación sobre rodilla izquierda, la cual, conforme a las constancias de autos de fs. 86/88, y manifestación de la propia amparista de fs. 112 vta., ha sido entregada y aceptada (v. fs. 86), sin que la demandada haya solicitado la devolución de la misma, ni el reintegro del 50% de su precio. En tales condiciones resultaría inoficioso el tratamiento de los agravios de la apelante en este aspecto.

No obstante ello, no está demás recordar que el Tribunal ha dicho en un supuesto comparable al presente, que la no adhesión por parte de la demandada al sistema de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de la discapacitada a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia. Dijo, además, que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo de la actora, tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso dirigido contra los órganos a los que se refiere la reglamentación de las leyes 22.431 y 24.901 y en ese lapso quedarán desprotegidos los intereses cuya satisfacción se requiere, la suspensión de los cuales no puede ser admitida bajo ninguna circunstancia. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, en autos S.C. M.3226, L. XXXVIII, caratulados "M., S. G. y otros c/ Fuerza Aérea Argentina - Dirección General Bienestar Pers. Fuerza Aérea s/ amparo", con sentencia de fecha 8 de junio de 2004).

-IV Por último, a partir de la crítica situación en la que se encuentra la amparista, mujer de 76 años de edad (v. fs. 14), que presenta amputación sobre la rodilla izquierda, diabética insulino dependiente, con antecedentes de cáncer de mama derecha (operada), bloqueo A V de primer grado, complejos prematuros ventriculares y disminución de agudeza visual (v. fs. 54), que depende de los ingresos de su esposo, retirado de la Armada que percibe mensualmente \$ 357,37 (v. fs. 15), no dejo de advertir la gravedad de la imposición de las costas de ambas instancias su cargo, máxime en una cuestión de las características apuntadas, lo que, de hacerse efectivo, conduciría a frustrar el objeto integral de su pretensión ya que significaría una quita a sus magros ingresos.



V- Por todo lo expuesto, opino que se debe declarar procedente el recurso extraordinario en cuanto a la imposición de costas y revocar en ese aspecto la sentencia apelada.

Buenos Aires, 13 de mayo de 2005.

Marta A. Beiró de Gonçalves

Es copia

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: "A., F. c/ D.I.B.A. s/ amparo".

Considerando:

1º) Que en cuanto a los antecedentes de la causa, esta Corte remite Ca fin de evitar repeticiones innecesarias a la reseña que formula la señora Procuradora Fiscal en su dictamen.

2º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada pues, aunque remiten a la consideración de cuestiones de hecho y derecho procesal, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto como en el caso, la cámara *a quo* omite toda referencia a actuaciones de la causa, susceptibles de privarla incluso de su competencia apelada para decidir, lo cual la descalifica como acto judicial válido de acuerdo a la conocida doctrina de este Tribunal en materia de sentencias arbitrarias.

3º) Que, en efecto, la sentencia recurrida omite examinar si los términos de la presentación de fs. 88 y de la documentación allí agregada importaron el cumplimiento de la decisión del *a quo* que había admitido el amparo. Ello, por cuanto pese a que la demandada afirma tanto en ese escrito como en el de fs. 97 que las referidas actuaciones "sólo hace[n] al cumplimiento de la medida cautelar decretada en autos" (fs. 97 *in fine*), de las constancias de la causa no resulta que se haya dispuesto medida precautoria alguna (confr. fs. 56/57).



Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia recurrida, con el alcance que resulta de la presente. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia) - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello y de conformidad con el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario en cuanto a la imposición de costas y revocar en este aspecto la sentencia apelada. Costas de esta instancia por su orden atento a la forma en que se resuelve. Notifíquese y devuélvase. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:



La actora no invoca ninguno de los tres incisos de artículo 14 de la ley 48, sino que remite a cuestiones fácticas y de derecho común ajenas a esta instancia de excepción, por lo que el recurso extraordinario resulta inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve rechazar el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA